

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0229

Inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del artículo 73 del Código General del Proceso, acreditando el derecho de postulación

Aporte poder con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020, Art.- 2 de la sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806 y lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P,

Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al abogado litigante. JEISSON ANDRES ARISTIZABAL GUEVARA, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del JUAN DIEGO CRUZ LIZCANO, , con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020 y art 74 del Código General del Proceso).

Aporte el domicilio del menor, requisito del Art. 8 del decreto 2272 de 1989

Cumpla los requisitos del numeral 1 y 7, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, conforme al art 621, ibídem , legibles con su contenido completo, ya que la primera aportada es ilegible, y la segunda es incompleta

Aporte el parentesco del alimentado, con el demandado, esto es, el registro civil del menor, requisitos del decreto 2272 de 1989 porque el aportado es ilegible

Aporte la identificación del menor, requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso.

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto

806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. **INDIQUE** en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d875c134a8b8be8ba379db6033ce8c8334e98827408c80c932f5e89e0251071**

Documento generado en 14/02/2022 07:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>